

Quadripartitatio

REVISTA DE RETÓRICA Y ARGUMENTACIÓN

AÑO 8, NÚMERO 16, JULIO-DICIEMBRE 2023 | YEAR 8, ISSUE 16, JULY-DECEMBER 2023 | ISSN: 2448-6485

Una nota sobre reglas dialécticas, reglas lógicas y reglas retóricas

Hubert Marraud

hubert.marraud@uam.es

Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de recepción: 22-11-2023

Fecha de aceptación: 10-12-2023

RESUMEN: En las prácticas argumentativas podemos encontrar reglas retóricas, dialécticas y lógicas. Las reglas retóricas son instrumentales y las reglas dialécticas son convencionales, pero las reglas lógicas no parecen ser ni una cosa ni otra. Esas diferencias se reflejan en el tipo de razones que pueden aducirse para justificar las reglas de uno y otro tipo. Argumentaré que mientras que la discusión de las reglas dialécticas y retóricas es, en un cierto sentido, fáctica, la discusión de las reglas lógicas es filosófica, y que por tanto la propia lógica, entendida como una teoría de los argumentos, es filosófica.

PALABRAS CLAVE: ponderación, razones, reglas de acción, reglas lógicas.

ABSTRACT: In argumentative practices we can find rhetorical, dialectic and logical rules. Rhetorical rules are instrumental and dialectic rules are conventional, but logical rules seem to be neither one thing nor the other. These differences are reflected in the sorts of reasons that can be adduced to justify rules of one kind or the other. I argue that while the discussion of dialectical and rhetorical rules is, in a certain sense, factual, the discussion of logical rules is philosophical, and hence logic itself, understood as a theory of argument, is philosophical in nature.

KEYWORDS: action rules, logical rules, reasons, weighing.

1. INTRODUCCIÓN

La teoría de la argumentación estudia nuestras prácticas argumentativas; es decir, las prácticas que consisten en pedir, dar y recibir razones. Una práctica es un intercambio de acciones socialmente significativas en el que los participantes actúan siguiendo reglas. Eso no quiere decir que los participantes actúen *aplicando* reglas, porque saber argumentar es saber hacer algo, no conocer algo.

Entiendo por ‘regla’ un cierto tipo de directivo, que prescribe, prohíbe o permite a un agente la realización de una acción en determinadas circunstancias. En la descripción de las prácticas argumentativas podemos encontrar al menos tres tipos de reglas: reglas dialécticas, reglas lógicas y reglas dialécticas. Las reglas retóricas son reglas instrumentales para promover los propósitos que persigue quien argumenta, es decir, quien presenta algo a alguien como una razón para otra cosa. Su justificación, empírica, es que seguir las facilita el logro de los propósitos que perseguidos por medio de la argumentación. He aquí un ejemplo de regla retórica:

[RR] Es aconsejable incluir un resumen de lo que se va a tratar, enumerando concisamente los asuntos más importantes, pues el auditorio estará más predispuesto a escuchar al orador si conoce desde el principio de qué se le va a hablar. (Martín Jiménez, 2019: 20).

Martín Jiménez no se limita a enunciar la regla, sino que da una razón para aceptarla, precedida por el conector ‘pues’: si incluyes un resumen, el auditorio estará más predispuesto a prestarte atención, lo que a su vez es una condición necesaria de la persuasión. Podríamos decir que seguir una regla retórica va en el interés del argumentador. Repárese en que los intercambios argumentativos no se «rigen» por reglas retóricas, aunque las acciones de los participantes observen las reglas retóricas. Creo que esto está detrás de la acusación de que las consideraciones retóricas rara vez parecen pertinentes para evaluar un argumento, recogida y discutida por Christopher Tindale (2004: 151-152).

Las reglas dialécticas son reglas establecidas por convención para organizar los intercambios argumentativos con propósitos críticos. Su justificación proviene de que han sido aceptadas previamente por los participantes, bien explícitamente, bien por el hecho de aceptar participar en esa práctica argumentativa. Como ejemplo de regla dialéctica, se puede citar la siguiente:

[RD] Quien sostenga una tesis está obligado a defenderla y dar cuenta de ella cuando su interlocutor se lo demande (Vega Reñón, 2003: 126).

El lector familiarizado habrá reconocido la regla pragmadialéctica de carga de la prueba. La validez de tales reglas dialécticas tiene, según van Eemeren y Grootendorst (2004:16-17), una doble justificación. Por una parte, seguir las ayuda a organizar la discusión de manera eficiente, y por otra son aceptadas por los participantes. En realidad, esa doble justificación responde a dos preguntas distintas.

- ¿Por qué es deseable que quien sostiene una tesis en un intercambio argumentativo deba, si se le pide, defenderla con razones?

- ¿Por qué debo defender mi tesis dando razones?

La respuesta a la primera pregunta es que observar esa regla facilita alcanzar los fines de la discusión, o, como dicen van Eemeren y Grootendorst, «Las reglas procedimentales propuestas son válidas en tanto que realmente permiten a quienes discuten resolver sus discrepancias» (van Eemeren y Grootendorst 2004: 16; traducción propia). Esta primera pregunta la puede formular el teórico de la argumentación o los participantes en un futuro debate cuando están acordando sus reglas. La segunda pregunta, sin embargo, hay que ponerla en boca de un participante, en un momento dado del debate, y en ese caso, la respuesta es «porque hemos acordado hacerlo así».

Como señala María José Frápolli, el nombre de 'lógica' se ha aplicado en los últimos 150 años a empresas muy distintos, y a veces incompatibles entre sí (Frápolli 2019:42). Conviene pues precisar que la lógica que me interesa aquí es la que es relevante para el estudio de los argumentos y de la argumentación. Lo distintivo de las prácticas argumentativas frente a otras prácticas es que en ellas se piden, se dan y se *examinan* razones. Una intuición básica es que un buen argumento, *sensu logico*, es el que presenta una buena razón. En español, salvo en algunos contextos especializados, «es lógico» significa está respaldado por buenas razones (ni siquiera por razones concluyentes).¹ Las reglas lógicas tienen que ver, por tanto, con los estándares para distinguir las buenas de las malas razones, los buenos de los malos argumentos. Las reglas lógicas no son percibidas ni como instrumentales ni como convencionales por los participantes. Pero eso no quiere decir que hayan sido dictadas a los seres humanos por alguna instancia externa o que no puedan ser objeto de discusión. Lo que quiere decir es que las razones que pueden aducirse para justificarlas son de un tipo distinto a las que vienen a cuento cuando se trata de reglas retóricas o dialécticas. Aclaro que por “justificar una regla” entiendo responder a la pregunta «¿Por qué debo seguir o respetar esta regla?». Cuando se trata de una regla dialéctica o retórica, se puede responder a esta pregunta refiriéndose a hechos como “tal proceder es eficaz para conseguir determinados propósitos o fines”, o “acordamos proceder de tal o cual manera”. Por el contrario, parece que las reglas lógicas no pueden ser justificadas apelando a ningún conjunto de hechos.

2. ¿ES LA REGLA DE *MODUS PONENS* UNA REGLA LÓGICA?

Así pues, en teoría de la argumentación, una regla lógica debe proporcionar un estándar para distinguir las buenas razones de las malas razones. Probablemente lo primero en lo que pensamos cuando se habla de reglas lógicas es en las reglas de inferencia de la lógica formal. Considérese el ejemplo arquetípico de la regla de *modus ponens*. Hay múltiples formulaciones de esa regla. En algunas de ellas, ni siquiera es una regla propiamente dicha:

- B se sigue de A y si A entonces B

Si, como se ha dicho, las reglas son reglas de acción, reglas para hacer algo, lo anterior no es

¹ Como muestra, un botón: «aunque es lógico querer tener relaciones sexuales con frecuencia, en ocasiones genera dependencia» (*Crónica Global*, 03/05/2023, https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/20230503/que-la-adiccion-pornografia-superarlo-tratamientopsicologico/760923975_o.html).

una regla — se parece más a una cláusula de una definición. Pero en otras formulaciones el *modus ponens* sí parece una regla de acción:

- Puede afirmarse el consecuente de un condicional si se afirma su antecedente (Ferrater Mora 1965: 220).

El uso pronominal del verbo ‘afirmar’ puede hacer dudar de que Ferrater esté realmente enunciado una regla de acción. Para dejarlo claro, voy a reformularlo así:

- Quien afirma un condicional y su antecedente, puede afirmar su consecuente.

Con la ayuda de variables, la regla también se puede formular como: «quien afirma A y *si* A entonces B , puede afirmar B ». Esta formulación de la regla de *modus ponens* como una regla de acción es engañosa, porque parece conceder un permiso, cuando presumiblemente hace algo más fuerte, puesto que quien afirma un condicional y su antecedente y niega su consecuente incurrir en una contradicción. Eso se evita con esta otra formulación:

[MP] Quien afirma un condicional y su antecedente, está comprometido con su consecuente.

Pero ahora está claro que MP no es un regla de acción, como tampoco lo es esta otra: quien afirma que A y B , se compromete con A .² Se trata, más bien, de reglas que establecen o hacen explícitos los compromisos del agente, que, cuando afirma un condicional y su antecedente queda comprometido con su consecuente, sin necesidad de hacer nada más.

En todo caso, la clave para interpretar y evaluar MP es determinar a qué se refiere aquí ‘un condicional’. Si se refiere a una condicional material veritativo-funcional (lo que suele representarse con el símbolo ‘ \rightarrow ’ o con el símbolo ‘ \supset ’), la regla es indudablemente, correcta, pero de escasa o nula utilidad para el análisis de las prácticas argumentativas, en las que muy rara vez se usa un condicional material veritativo-funcional. Asumiré, por tanto, que ‘condicional’ se refiere aquí a una clase de enunciados de las formas ‘si A entonces B ’, ‘si A , B ’, ‘ A si B ’, y similares: Si hubiera pilotado en Yeda, es muy probable que ahora estuviera liderando el campeonato del mundo; Si dicen que defienden la democracia, entonces banquen la democracia; La industria debe morir si el crunch es la única forma de hacerla funcionar, etc.

Los enunciados condicionales, y la lógica en general, pueden entenderse en un sentido inferencista o en un sentido razonista (sobre la oposición entre inferencismo y razonismo, véase Marraud 2022). Interpretado al modo inferencista, cuando alguien afirma que si A entonces B en un intercambio argumentativo dice que se debe inferir B de A . Así interpretada, la regla de MP solo dice que quien asevera A y que de A se debe inferir B , asevera B . MP es entonces una regla para determinar los compromisos de los participantes, y no una

² Realmente, decir que alguien infiere B de A y B (es decir, que llega a la conclusión de que B a partir de A y B) es un sinsentido. «Sacó la conclusión de que estaba lloviendo al darse cuenta de que soplabla el ábrego y estaba lloviendo».

regla de acción. Alguien que afirme que A y que de A se debe inferir B al tiempo que niega que B incurre en una contradicción, no porque deje de cumplir alguna obligación, sino porque afirma y niega simultáneamente B. La función de esa regla no es especificar lo que se puede o se debe hacer, sino identificar los compromisos argumentativos del proponente. Esta concepción de la lógica y de las leyes lógicas es expuesta con claridad meridiana por María José Frápolli. Para Frápolli el objeto de la lógica es nuestro aparato inferencial, y «Cuando inferimos explicitamos compromisos de los actos previos de aseverar y hacemos explícitas las relaciones de implicación e incompatibilidad entre contenidos juzgables» (Frápolli 2019: 48).³ Por tanto, la regla inferencista MP no tiene un sentido normativo, y la pregunta «¿Por qué debo respetar la regla MP?» está fuera de lugar. Sí lo tiene preguntarse «¿Por qué quien acepta que de A se debe inferir B y acepta A, está comprometido con B?», pidiendo una explicación y no una justificación. La respuesta a esta pregunta incidiría en los usos de ‘deber’ y de ‘inferir’.

Según Joseph Wenzel, la pregunta lógica por excelencia es «¿Debemos aceptar esta afirmación por las razones dadas para sustentarla?» (Wenzel 2021 [1979]: 131). La regla inferencista de *modus ponens* no es una respuesta a la pregunta lógica de Wenzel. Cuando alguien a quien se ha presentado A como una razón para B se pregunta si debería aceptar B por la razón A, la respuesta de que quien acepta A y que de A se debe inferir B, debe aceptar B, no le es de ninguna ayuda. Simplemente le invita a reformular su pregunta de otra manera: «¿Debo inferir B de A?».

Interpretado al modo razonista, el condicional ‘si A entonces B’ dice que A es una razón para B. En tal caso la regla MP es errónea, puesto que no se incurre en ninguna contradicción por aceptar que hay una razón para algo (es decir, que eso “es lógico”) que, sin embargo, rechazamos. De hecho, ese es justamente uno de los usos más comunes del conector ‘sin embargo’.

Las ventajas de la vía anterior [para el tratamiento de las fracturas de la columna toracolumbar] son el abordaje directo de la lesión, la posibilidad de efectuar la intervención sin importar el tiempo transcurrido desde el accidente, la utilidad para reducir las fracturas y solucionar deformidades postraumáticas, acompañadas o no, de compromiso neurológico inicial o tardío, y los buenos resultados en el largo plazo. Sin embargo, se trata de una intervención compleja y demandante, especialmente en las lesiones ubicadas a nivel diafragmático, con potenciales mayores riesgos de complicaciones intraoperatorias y postoperatorias inmediatas.⁴

En este pasaje se presentan primero las ventajas de la vía anterior en el tratamiento de las fracturas de la columna toracolumbar como razones para afirmar que es preferible a la vía

³ La concepción de la lógica de Frápolli es una concepción inferencialista. posición que no debe confundirse con el inferencismo. El inferencialismo es una tesis acerca del contenido conceptual que en su versión fuerte sostiene que «la articulación inferencial interpretada en sentido amplió es suficiente para dar cuenta del contenido conceptual» (Brandom 2002: 35). El inferencismo, por el contrario, es una tesis acerca de la naturaleza de los argumentos, según la cual un buen argumento es aquel en el que la conclusión se sigue o puede inferirse de las premisas.

⁴ Edgardo Sanzana S., Samuel Parra A., y Esteban Díaz O., Tratamiento quirúrgico por vía anterior de las fracturas de columna toracolumbar, p. 600. *Revista Chilena de Cirugía*, 53(6), 2001, 595-602.

posterior, algo que se niega en la segunda frase, introducida por ‘sin embargo’, en la que se enumeran los inconvenientes de esa técnica. Adviértase que no se niegan esas ventajas ni se afirma que la vía posterior sea preferible, sino que simplemente se rechaza que las ventajas de la vía anterior permiten concluir que sea preferible.

En suma, si las reglas lógicas deben responder a la pregunta de Wenzel, cuando la regla de *modus ponens* se interpreta a la manera inferencista, no es una regla lógica, y cuando se interpreta a la manera razonista, es un regla lógica incorrecta.

3. REGLAS FORMALES DE PONDERACIÓN

Suscribo una concepción razonista de la lógica porque creo que una intuición fundamental, en la medida en la que la lógica tenga que ver con la argumentación — es decir, sea una teoría de los argumentos —, es que un buen argumento *logico sensu* es el que presenta una buena razón. Acepto, por consiguiente, que las reglas lógicas están relacionadas con la pregunta de Wenzel: «¿Debemos aceptar esta afirmación por las razones dadas para apoyarla?».⁵

Es distintivo del razonismo conceder un papel central a las relaciones entre argumentos que pueden expresarse con conectores como ‘pero’ y ‘además’. Desde un punto de vista razonista, la conclusión es el resultado de un complejo proceso de combinación, comparación y ponderación de razones, y no se infiere de una única razón (salvo en casos excepcionalmente sencillos). Por eso no hay contradicción alguna en enumerar las ventajas de la vía anterior para el tratamiento de las fracturas de la columna toracolumbar y negar que sea preferible a la vía posterior. En ese proceso de combinación, comparación y ponderación de razones se pueden identificar ciertas reglas formales, asociadas con esos conectores interargumentativos. Por ejemplo, y dando por sobrentendidas coletillas necesarias pero engorrosas del tipo “en ciertos contextos” o “en determinados usos”,

[RP1] Quien acepta *A pero B* se compromete, en ausencia de otras razones más competentes, con la conclusión de *B*.

[RP2] Quien acepta *A pero B* no está autorizado a afirmar la conclusión de *A*.

En el curso de un diálogo, alguien presenta *A* como una razón que favorece una conclusión *c(A)*, y a continuación, el mismo o su interlocutor, presenta *B* como una razón más fuerte que favorece una conclusión *c(B)*, que considera incompatible con *c(A)*, afirmando que *A pero B*. La regla RF1 se refiere a la conclusión que se puede sacar, provisionalmente, en ese

⁵ Eso no quiere decir que crea que la única manera de responder a esa pregunta sea invocando una regla lógica, como muestra el ejemplo siguiente: «La soberanía no puede ser representada por la misma razón por la que no puede ser alienada; consiste esencialmente en la voluntad general y esa voluntad no se representa: es una o es otra sin que quepa punto medio» (J.J. Rousseau, *Contrato social*, capítulo XV. Citado en <https://dpej.rae.es/lema/soberan%C3%ADa>). Rousseau argumenta que la soberanía no puede ser representada porque consiste esencialmente en la voluntad general. Para responder a la pregunta de si debemos aceptar que la soberanía no puede ser representada por la razón aducida, Rousseau no invoca ninguna regla, sino que compara ese argumento con este otro: la soberanía no puede ser alienada porque consiste esencialmente en la voluntad general. Esto es, alega que debemos aceptar que la soberanía no puede ser representada por la misma razón por la que aceptamos que la soberanía no puede ser alienada.

momento del diálogo. La regla RF2 expresa que quien acepta *A pero B* presenta, en el contexto del intercambio, las conclusiones de A y de B como incompatibles. Llamaré a este tipo de reglas «reglas formales de ponderación», para distinguirlas de las reglas formales de consecuencia consideradas en la sección precedente.

Las reglas formales de ponderación también son reglas que hacen explícitos los compromisos del proponente, y por eso tampoco responden a la pregunta de Wenzel. Un ejemplo ayudará a explicarlo.

Hoy, en su relativa madurez, [el campo de estudios de la teoría de la argumentación] ya se encuentra reconocido y consolidado en los medios académicos interesados en la investigación, análisis y evaluación del discurso. Pero hay buenos motivos para volver sobre los textos que pautan o documentan ese amplio y complejo proceso de constitución e institucionalización, pues no solo han contribuido a las señas de identidad del estudio de la argumentación, sino que aún pueden suscitar ulteriores problemas e inspirar nuevas revisiones e investigaciones. (Luis Vega Reñón, 2021: 15).

Luis Vega presenta explícitamente, usando el conector ‘pues’, el hecho de que los textos fundacionales de la teoría de la argumentación puedan suscitar ulteriores problemas e inspirar nuevas revisiones e investigaciones como una razón para volver sobre ellos. Además, ahora usando ‘no solo’, menciona una segunda razón para volver sobre esos textos: han contribuido a las señas de identidad de esa teoría. Al mismo tiempo, presenta, usando el conector ‘pero’, el hecho de que la teoría de la argumentación sea ya un campo de estudios académicamente reconocido y consolidado como una razón más débil para no hacerlo. Imaginemos que alguien aceptara que lo que Vega presenta como razones, a favor y en contra, son razones genuinas, y preguntara: «¿Debería volver sobre los textos fundacionales de la teoría de la argumentación por las razones aducidas?». Decir que quien acepta que la teoría de la argumentación es una disciplina consolidada, *pero* que los textos fundacionales pueden suscitar nuevos problemas e investigaciones y han contribuido a las señas de identidad de la teoría, debe aceptar, en ausencia de otras razones, que hay que volver a ellos, no sería una respuesta. Lo que se pregunta no es qué significado tiene aquí ‘pero’, sino si los pesos relativos atribuidos a las razones en liza están justificados.

4. REGLAS TÓPICAS

Hay una segunda variedad de reglas lógicas, que llamaré «reglas tópicas». Los ejemplos de reglas lógicas tópicas que voy a usar en mi discusión son:

[RT1] Que una acción tenga buenas o malas consecuencias es, en principio, una razón para aceptarla o rechazarla, respectivamente.

[RT2] Cuanto peores o mejores sean las consecuencias de una acción, mayor es la razón para aceptarla o rechazarla, respectivamente.

Estas reglas se refieren a lo que en la terminología de la pragmadialéctica se denominan ‘argumentos pragmáticos’, que son un subtipo de los argumentos causales, en los que se aconseja o desaconseja un curso de acción apelando a sus consecuencias (van Eemeren

2018:101). RT1 hace explícito un presupuesto fundamental de los argumentos pragmáticos, y RT2 un criterio para atribuir más peso a un argumento pragmático que a otro.

Aunque las reglas tópicas del tipo de RT1 pueden recordar a las garantías del modelo de Toulmin, las reglas tópicas no coinciden ni con lo que Toulmin llama “garantías” ni con lo que llama “respaldo”.

Estas ‘garantías’, como se observará, corresponden a las normas prácticas o a los cánones de argumentación de nuestros ensayos anteriores (Toulmin 2007[2003]:134).

Detrás de las garantías que empleamos habrá normalmente, como nos recuerda este ejemplo, otras certezas, sin las cuales las propias garantías carecerían de autoridad y vigencia; a éstas nos referiremos como el respaldo (R) de las garantías (Ibid., 140).

Usando un ejemplo archiconocido de Toulmin, el argumento ‘Petersen es sueco, por tanto, es casi seguro que Petersen no es católico’ tiene la garantía ‘Es casi seguro que un sueco no es católico’, y como respaldo ‘Menos del 2% de los suecos son católicos’ (Toulmin 2007[2003]:150). La regla tópica detrás de este argumento es algo así como: que el ínfimo porcentaje de miembros de una categoría con una determinada propiedad es, en principio, una razón para creer que un miembro determinado de esa categoría carece de esa propiedad.

Las reglas RT1 y RT2 vienen a cuento en situaciones distintas. Para explicarlo distinguiré entre razones *prima facie*, razones *pro tanto* y razones concluyentes. Una razón *prima facie* es una consideración que se presenta como una razón para otra cosa, empleando conectores como ‘porque’, ‘por tanto’, ‘pero’ o ‘además’, u otros dispositivos más sutiles, como la disposición de las partes y el uso de pausas o signos de puntuación. Presentar algo como una razón para otra cosa es someter esa pretensión a examen. Si la pretensión es validada, se tiene una razón *pro tanto*: una consideración que favorece una determinada posición sobre un asunto, y por ello debe ser tenida en cuenta al examinarlo. Finalmente, las razones que, en el contexto de todas las consideraciones pertinentes aducidas, determinan la conclusión son ‘razones (conjuntamente) concluyentes’. Pues bien, la regla RT1 tiene que ver con el paso de las razones *prima facie* a las razones *pro tanto*, y la regla RT2 con el paso de estas a las razones concluyentes. La regla RT1 dice que las consecuencias de una acción pueden proporcionar razones *pro tanto*, mientras que la regla RT2 da una razón de segundo orden para preferir una razón de primer orden a otra.⁶ Naturalmente, la aplicación de estas reglas es contextual. Si A no es factible, el hecho de que tenga buenas consecuencias no es una razón para hacerlo; si debemos elegir entre dos acciones, A y B, que A tenga consecuencias negativas, aun graves, no hace que debamos hacer B, porque B podría tener consecuencias aún peores.

Estas distinciones permiten precisar alguna de las afirmaciones previas. En primer lugar, he dicho que, en clave razonista, el condicional ‘si A entonces B’ dice que A es una razón para B; ahora puedo precisar que dice que A es una razón *pro tanto* para B, o lo que es

⁶ Las reglas del tipo de RT2 recuerdan a los topoi de Ducrot y Anscombe: «En general, un topos léxico será una regla de inferencia, asociada a un palabra, que permite el paso entre dos escalas argumentativas. El topos revestirá la forma siguiente <±X es P, ±Y es Q>» (Bruxelles 1998: 353).

lo mismo, que A debe ser tenida en cuenta al discutir acerca de B. En segundo lugar, esas distinciones permiten formular de una manera más clara y natural la regla RT1, que también habla de razones *pro tanto*:

[RT1*] Las consecuencias, buenas y malas, de una acción deben ser tenidas en cuenta (son relevantes) cuando se discute su conveniencia o qué valoración merece.

Esta segunda formulación hace además patente que se trata de una regla de acción.

Vemos algunos ejemplos de aplicación de las reglas RT1* y RT2.

Los nueve jefes de Servicio del Hospital de Alcañiz se vuelven a unir para alertar a la consejería de Sanidad de las «gravísimas consecuencias» de perder la UVI móvil localizada durante 12 horas en los días laborables (de 21.00 a 9.00), y en horario completo sábados, domingos y festivos, en un centro sin UCI ni unidad de reanimación. Los médicos han redactado una carta que han remitido tanto a la gerencia del Salud como a la dirección del Hospital en la que reclaman mantener la UVI móvil como en la actualidad (12 horas presencial, 12 localizada) para evitar «una clara disminución de la calidad asistencial» de los pacientes. «Sin unidad de intensivos ni de reanimación dependemos del transporte sanitario», destacan.⁷

Los jefes de servicio del Hospital de Alcañiz argumentan que se debe mantener la UVI móvil porque cerrarla tendría graves consecuencias negativas para la calidad asistencial. La regla RT1* responde a la improbable pregunta «¿Y qué tiene que ver una cosa con otra?», o «¿Y qué importa que el cierre tenga gravísimas consecuencias?».

En el ejemplo siguiente, se contraponen dos argumentos pragmáticos que favorecen conclusiones opuestas.

Durante su discurso de toma de posesión [como subdelegada del Gobierno en Ávila], en sustitución de José Luis Rivas que encabeza la lista del PP a la alcaldía de Ávila, [María de los Ángeles] Ortega ha mostrado su “orgullo” por las “grandes acciones” realizadas por el Gobierno central.

En este contexto, ha comentado que las reformas realizadas por el Ejecutivo de Mariano Rajoy “han llevado consigo un enorme esfuerzo por parte de los ciudadanos”, a los que en su opinión hay que estar “agradecidos para siempre”.

“Pero esto es lo que nos ha permitido salir de una crisis económica y evitar un rescate que habría tenido aún peores consecuencias”, ha argumentado antes de añadir: “no obstante, nuestra obligación es no olvidar estos sacrificios por parte de muchas familias”.⁸

María de los Ángeles Ortega pondera la fuerza de dos razones:

- Las reformas realizadas por el Ejecutivo de Mariano Rajoy han servido para evitar una crisis económica.

⁷ Laura Castel, Los jefes de Servicio del Hospital de Alcañiz alertan de las «gravísimas consecuencias» de perder la UVI móvil, La Comarca 17/12/2022. <https://www.lacomarca.net/jefes-servicio-hospital-alcanizalertan-gravisimas-consecuencias-perder-uvi-movil-24-horas/>

⁸ EFE/La Vanguardia, “Nueva subdelegada Ávila aboga por no olvidar “sacrificios” familias en crisis”. La Vanguardia, 20/04/2015 <https://www.lavanguardia.com/politica/20150420/54430067213/nuevasubdelegada-avila-aboga-por-no-olvidar-sacrificios-familias-en-crisis.html>

- Las reformas realizadas por el Ejecutivo de Mariano Rajoy han supuesto enormes sacrificios por parte de los ciudadanos.

La primera favorece la conclusión de que las reformas del gobierno de Rajoy han sido beneficiosas, y la segunda la conclusión de que han sido perjudiciales. Ortega invoca la regla RT2 para justificar el mayor peso atribuido a la primera razón cuando afirma que las consecuencias para los ciudadanos de no haber realizado esas reformas habrían sido peores. Su argumentación puede sintetizarse diciendo que las reformas del Ejecutivo de Mariano Rajoy han supuesto enormes sacrificios por parte de los ciudadanos, pero han servido para evitar una crisis económica, porque un rescate habría tenido aún peores consecuencias.

Finalmente, veamos una argumentación algo más compleja, en la que se alega que no se cumplen las condiciones para que RT1* sea aplicable, y que por tanto no procede una ponderación de razones opuestas guiada por RT2. Escribe Iliana Oliví:

Este fenómeno, generalizado en los municipios españoles (Barcelona, Madrid o Sevilla) [dificultad para desplazarse, por patinetes, bicicletas o cubos de basura; ocupación privada del espacio público por terrazas de hostelería; pérdida de arbolado o vulneración de los derechos más básicos como el derecho al descanso], es en buena medida el resultado de políticas públicas orientadas a la expansión hostelera y el turismo, lo que supuestamente hace a los municipios más atractivos para propios y extraños, y fomenta el consumo y promueve el empleo. Parecería entonces que los poderes públicos se ven obligados a elegir el mal menor entre la degradación de la calidad de vida de los vecinos o la mala salud del conjunto de la economía. En esta tesitura, se optaría, lógicamente, por lo primero.

Oliví atribuye a los poderes públicos una ponderación de razones entre la degradación de la calidad de vida de los vecinos o el fomento de la economía apoyando la expansión de la hostelería, y admite que, si los efectos de obstaculizar el desarrollo económico fueran peores que el menoscabo causado la calidad de vida de los habitantes, lógicamente (sic) habría que elegir el desarrollo económico, conforme a RT2. Oliví critica después esa ponderación porque, en su opinión, no se dan las condiciones necesarias para que la política sectorial de apoyo a la hostelería sea exitosa:

Una de las claves del éxito de esta política es la correcta selección del sector protegido. Es esencial elegir uno que ofrezca varias de las siguientes seis características: baja oferta preexistente, generación de empleo de calidad, ingresos fiscales, efectos de arrastre, alta productividad y capacidad de innovación. [...]

En definitiva, algunas de las medidas de promoción de la hostelería implantadas en distintos municipios (Madrid, entre ellos) no vendrían a cumplir ni un criterio de estos seis. Con un 83% de población urbana en España, la salud y la economía de sus ciudades son, en buena medida, las de la nación.⁹

En suma, Oliví argumenta que, puesto que no se cumple ninguna de esas condiciones, los efectos positivos de la política sectorial no son una razón para llevarla a cabo (es decir, no se puede aplicar RT1), y, por tanto, aquí no hay dos razones *pro tanto* opuestas que ponderar

⁹ Iliana Oliví, Las ciudades contra sus economías. *El País*, 30/01/2023. <https://elpais.com/planetafuturo/seres-urbanos/2023-01-30/las-ciudades-contrasus-economias.html>

para llegar a una conclusión.

5. ¿CÓMO SE JUSTIFICA UNA REGLA TÓPICA?

Las razones que se pueden aducir para justificar un precepto retórico dan lugar, típicamente, a argumentos de fines a medios (seguir R permite conseguir F) y pragmáticos (seguir R tiene el efecto E). Las razones relevantes cuando se trata de preceptos dialécticos dan lugar, por lo general, a argumentos basados en precedentes (en casos semejantes se hizo A), en la costumbre (en casos como este es costumbre hacer A) y en el compromiso (te has comprometido a hacer A). Pero cuando preguntamos «¿Por qué debo aceptar que cuanto peores sean las consecuencias de una acción, mayor es la razón para no realizarla», estas respuestas parecen erróneas:

- Porque alegar que una acción tiene consecuencias negativas suele ser convincente, siendo ese efecto directamente proporcional a la gravedad de las consecuencias aducidas.
- Porque aceptar que cuanto peores sean las consecuencias de una acción, mayor es la razón para no realizarla ayuda a organizar las discusiones de manera eficiente.
- Porque hemos convenido en que cuanto peores sean las consecuencias de una acción, mayor es la razón para no realizarla.

Se puede tratar de rebatir el argumento de los jefes de servicio del Hospital de Alcañiz de varios modos; alegando, por ejemplo, que no hay fondos para mantener abierta la UVI móvil, que afecta a muy pocas personas, o que se pueden adoptar medidas para paliar esas consecuencias. Pero cuesta imaginar que alguien replicara que las gravísimas consecuencias negativas del cierre de la UVI no son una razón *pro tanto* para plantearse mantenerla. Esto es, parece obvio que, aunque la merma de la calidad asistencial pueda no ser una razón concluyente, debe ser tenida en cuenta al examinar el asunto, y por ello es una razón *pro tanto*.

Tratemos de imaginar, no obstante, que alguien replicara al argumento de los jefes de servicio alegando que el mero hecho de que una acción tenga gravísimas consecuencias es irrelevante para la cuestión debatida. Después de todo, como observa Descartes, no se puede imaginar nada extraño e increíble que no haya sido dicho por algún filósofo. ¿Qué podríamos decirle? Podemos encontrar situaciones en las que alguien dice algo así, pero se trata de situaciones en las que hay que tomar una decisión y se están ponderando razones de distinta naturaleza. Alguien puede argumentar, por ejemplo, que, si prometí invitarle a cenar esta noche, no importa que esté cansado. Al hacerlo, no está negando que el hecho de estar cansado sea una razón para no invitarle a cenar. Lo que está diciendo es que el compromiso adquirido es una razón más fuerte para hacerlo. Pero nuestro escéptico anticonsecuencialista es más radical y no está sopesando razones. Ni siquiera el deontologismo niega que las consecuencias de una acción sean razones para llevarla a cabo o no; lo que niega es que esas consecuencias sean una razón para considerar moral o inmoral a una acción.

Toulmin, Rieke y Janik discuten la justificación de algo parecido a las reglas tópicas en el capítulo 30, Razonamiento ético, de *Una introducción al razonamiento*. Toulmin, Rieke y Janik señalan que cuando argumentamos tomamos las máximas éticas como algo indisputable, que no necesita ninguna justificación, por lo que cuando las cuestionamos pasamos de una discusión práctica a una discusión filosófica (2018[1984]:582). Retorciendo sus palabras, podríamos decir que se pasa de la práctica de la discusión moral a la práctica de la discusión filosófica. Esto es consistente con la definición de Jonathan L. Cohen de la filosofía (analítica) como “la investigación razonada de las razones” o como “la discusión razonada de qué puede ser una razón para qué” (1986: 49–50, 57).

Siguiendo a Toulmin, Rieke y Janik, quien pone en duda que las gravísimas consecuencias negativas del cierre de la UVI de Alcañiz sean una razón *pro tanto* para su mantenimiento, no está discutiendo de política sanitaria, sino de filosofía. Toulmin, Rieke y Janik parecen considerar que este “ascenso” filosófico es característico de la argumentación moral, en la que las premisas, las garantías y los respaldos son interdependientes (*loc.cit.*). Creo, sin embargo, que la cuestión de la justificación de las reglas tópicas, ya se trata de argumentos prácticos, fácticos o valorativos, es siempre una discusión filosófica, y por consiguiente que las razones que pueden aducirse para justificar una regla tópica son las que resultan admisibles en una discusión filosófica. Esto es, creo que el paso de una discusión práctica a una discusión filosófica se produce siempre que preguntamos por qué las consideraciones de un tipo determinado son razones para conclusiones de un cierto tipo. A favor de esta tesis se puede aducir en primer lugar, y volviendo al ejemplo de Petersen, que la justificación de una regla tópica como “el ínfimo porcentaje de miembros de una categoría con una determinado propiedad es una razón *pro tanto* para creer que un determinado miembro de esa categoría carece de esa propiedad” es una cuestión filosófica, aunque el debate sobre si Petersen es católico no es un debate moral y el argumento examinado es un argumento del todo a la parte.

En segundo lugar, Paula Olmos (2021) analiza la cuestión de la justificación de la argumentación abductiva — es decir, de la justificación de la regla tópica “que una hipótesis explique un conjunto de datos es una razón *pro tanto* que favorece esa hipótesis” —, y pone de manifiesto que se trata de un debate filosófico que consiste en proponer y examinar argumentos que establecen garantías. Sin embargo, la garantía de los argumentos abductivos, “la hipótesis explicaría los datos”, tampoco es una máxima moral. Toulmin opone los argumentos que establecen garantías a los argumentos que usan garantías:

Supongamos que se comparan los que podrían denominarse «argumentos que hacen uso de garantías» con los «que establecen garantías». La primera categoría incluirá, entre otros, todos aquellos que se apoyan en un único dato para establecer una conclusión recurriendo a alguna garantía cuya aceptabilidad se da por supuesta. [...] En cambio, los argumentos que establecen justificaciones serán aquellos que pueden encontrarse en una publicación científica, en donde la aceptabilidad de una nueva garantía se deja bien clara mediante su aplicación sucesiva a una serie de casos en los que tanto los «datos» como la «conclusión» hayan sido verificados de modo independiente. En este tipo de argumento, es en la garantía-y no en la conclusión-donde radica la novedad y por tanto es eso lo que debe probarse (Toulmin (2007[2003]:161-162).

Esta distinción reaparece en *Una introducción al razonamiento*, en donde se habla de argumentos regulares, que aplican reglas o garantías, y argumentos críticos, que evalúan o justifican reglas o garantías (2018[1984]:395-396). La conclusión que saca Olmos, y que comparto, es que

Una vez comprendida la estructura iterativa y recursiva de la argumentación, la concentración de los filósofos en los respaldos (tanto para las garantías justificativas como explicativas) es una característica destacada de la práctica argumentativa filosófica (Olmos 2021:160).

Una consecuencia de la tesis de que la justificación de las reglas tópicas es una discusión filosófica es que las reglas tópicas no fundamentan las prácticas argumentativas, sino que se fundamentan en las prácticas argumentativas. Según la descripción que hace Toulmin de las reglas que establecen garantías, las prácticas argumentativas son anteriores a las reglas lógicas. El paralelismo de las reglas lógicas con las reglas gramaticales, que encontramos en autores como Dewey o Wittgenstein, me parece esclarecedor — aunque haya también diferencias significativas. Cuando aprendemos a hablar, aprendemos a hacer algo, y no unas reglas que solo aparecen después, cuando reflexionamos sobre el modo en el que hablamos. Por ello, decir que cuando hablamos “aplicamos” las reglas gramaticales es equívoco, y por lo mismo, lo es decir que argumentar es aplicar reglas lógicas. Sí podríamos decir que argumentamos *siguiendo* reglas, en el sentido de Wittgenstein. Pero en ese caso la normatividad no está en la regla lógica, sino en la propia práctica.

CONCLUSIÓN

En las prácticas argumentativas podemos encontrar reglas retóricas, dialécticas y lógicas. Las reglas retóricas son instrumentales y las reglas dialécticas son convencionales, pero las reglas lógicas no parecen ser ni una cosa ni otra. Para esclarecer la naturaleza de las reglas lógicas he distinguido entre reglas lógicas formales, que hacen explícitos los compromisos de las aserciones, y reglas tópicas, que establecen qué es una razón para qué. Son estas últimas las que hacen al caso cuando se concibe argumentar como presentar algo a alguien como una razón para otra cosa para su examen, y la lógica como una teoría de los argumentos. Las diferencias entre las reglas retóricas, dialécticas y lógicas se reflejan en el tipo de razones que pueden aducirse para justificar las reglas de uno y otro tipo. Si seguir una regla facilita la persuasión o promueve la eficiencia de las discusiones, o si ha sido aceptada por los participantes, son cuestiones fácticas, que pueden resolverse apelando a los hechos, mientras que la cuestión de qué puede ser una razón para qué es una cuestión filosófica, que no puede resolverse del mismo modo. Una consecuencia adicional es que la lógica, como una teoría de los argumentos, es filosófica por su propia naturaleza.

Agradecimientos.

Este artículo es parte del proyecto PID2022-136423NB-I00, Prácticas argumentativas y pragmática de las razones 2, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por el FSE+.

REFERENCIAS

- Brandom, Robert (2002). *La articulación de las razones*. Traducción de E. de Bustos y E. Pérez Sedeño. Madrid: Siglo XXI.
- Bruxelles, Sylvie y De Chanay, Hughes (1998). Acerca de la teoría de los topoi: estado de la cuestión. *Escritos* 17-18, 349-383.
- Cohen, Jonathan L. (1986), *The Dialogue of Reason*. Oxford: Clarendon Press.
- Ducrot, Oswald (2008). Argumentación retórica y argumentación lingüística. Traducción de Paula Olmos, en M. Douiry y S. Moirand, eds., *La argumentación hoy*, 24-41. Barcelona: Montesinos.
- Eemeren, Frans H. 2018. *Argumentation Theory: A Pragma-Dialectical Perspective*. Cham: Springer.
- Eemeren, Frans H. Van & Grootendorst, R. 2004. *A Systematic Theory of Argumentation. The pragma-dialectical approach*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Ferrater Mora, José (1965). Modus ponens, tollens, en *Diccionario de filosofía*, Vol. II, 220. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Frápolli, María José (2019). Condicionales y cuantificadores. ¿Qué enseñamos cuando enseñamos lógica? En G. Hernández Deciderio, R. Casales García y J.M. Castro Manzano, *Lógica, argumentación y pensamiento crítico*, pp. 43-62. Puebla: Ediciones del Lirio/UPAEP.
- Govier, Trudy (2017 [1986]) *Problems in Argument Analysis and Evaluation*, edición actualizada. Windsor: Windsor Studies in Argumentation.
- Marraud, Huberto 2022. Una modesta proposición para clasificar las teorías de los argumentos. *Aitias, Revista de Estudios Filosóficos del Centro de Estudios Humanísticos de la UANL*, 2(3), 21–47. <https://doi.org/10.29105/aitas2.3-29>
- Martín Jiménez, Alfonso 2019. Hablar en público. Normas retóricas elementales, Valladolid, edición del autor. Disponible en <https://alfonsomartinjimenez.blogs.uva.es/hablar-en-publico-normas-retoricaselementales-2022-2/>
- Olmos, Paula (2021). Metaphilosophy and Argument: The Case of the Justification of Abduction. *Informal Logic* Vol. 41, No. 2 (2021), pp. 131–164.
- Tindale, Christopher W. 2004. *Rhetorical argumentation. Principles of theory and practice*. Thousand Oaks, CA: Sage.
- Toulmin, Stephen E. (2007[2003]). *Los usos de la argumentación*. Traducción de María Morrás y Victoria Pineda. Barcelona: Península.
- Toulmin, Stephen E., Rieke, Richard y Janik, Allan (2018[1984]). *Una introducción al razonamiento*. Traducción de J.A. Gascón. Lima: Palestra.
- Vega Reñón, Luis, 2003. *Si de argumentar se trata*. Barcelona: Montesinos.
- Vega Reñón, Luis (2022). Prefacio a *La teoría de la argumentación en sus textos*, 15-19. Lima: Palestra.
- Wenzel, Joseph (2021 [1979]). Tres perspectivas de la argumentación: retórica, dialéctica y lógica. Traducción de Daniel Mejía Saldarriaga en L. Vega Reñón, ed., *La teoría de la argumentación en sus textos*, 119-146. Lima: Palestra.